

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00213-00
DEMANDANTE: BERTA MARIA GOMEZ DE CARDENAS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al despacho, el presente asunto proveniente del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en virtud del auto del 17 de marzo de 2017 que ordenó remitirlo por competencia territorial a esta jurisdicción.

Ahora bien, la señora **BERTA MARIA GOMEZ DE CARDENA** a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI15-41749 MDNSGDAGSAP, del 27 de mayo de 2015, por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez que devengaba su cónyuge **JOSE ANTONIO CARDENAS BOHORQUEZ** para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, con el cómputo del porcentaje del IPC.

Como restablecimiento del derecho pidió, se ordene el reajuste y reliquidación de la mencionada prestación con todos los factores que la componen afectados con el IPC en cada uno de los años enunciados; el pago indexado de las sumas que a su favor resulten; el pago de los intereses legales moratorios y que se condene en costas a la demandada.

La competencia funcional en asuntos laborales, entre los juzgados y tribunales administrativos, la determina la cuantía de las

pretensiones. Respecto de la manera como debe establecerse, el artículo 157 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”

En el presente caso, la parte demandante fijó como cuantía de su demanda la suma de **\$5.436.822.40**¹, la cual no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes², establecidos para que este Tribunal asuma el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por último, se llama la atención a la Oficina Judicial de Villavicencio, toda vez, que se realizó el reparto del asunto sin tener en cuenta

¹ Folio 32 de las diligencias

² Para el año 2017, asciende a \$36.885.850, toda vez, que el salario mínimo mensual vigente fue establecido en \$737.717

que el mismo fue enviado por el Juzgado 27 administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos Orales de este circuito judicial y no entre los Magistrados de esta Corporación, por la evidente falta de competencia funcional por el factor cuantía.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado